



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 09 de enero del 2022, entre los clubes CD Brea y RCD Espanyol de Barcelona "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD BREA

Amonestaciones:

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

2ª Amonestación a **D. Israel Garcia Moreno**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Antonio Pedro Perez Conesa**, en virtud del artículo/s 111.1.i), 124 y 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 122,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD BREA, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Brea ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del referido partido, y más concretamente con relación a la doble amonestación de que fue objeto su jugador D. Antonio Pedro Pérez Conesa.

Efectivamente, en el acta arbitral figuran las siguientes incidencias:

"- CD Brea: En el minuto 71, el jugador (5) Antonio Pedro Pérez Conesa fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza".

"-CD Brea: En el minuto 83, el jugador (5) Antonio Pedro Pérez Conesa fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes demuestran la inexistencia de los hechos referidos en el acta.





Resolución de Competición

Segundo. - Sobre el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero. - El acta del encuentro recoge que en el minuto 71 de partido, el jugador D. Antonio Pedro Pérez Conesa es amonestado por el hecho de discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza.

El CD Brea aporta documento videográfico con el que pretende demostrar cómo el jugador amonestado se levantó para buscar el balón y ponerlo en juego, siendo en ese momento cuando ambos jugadores se cruzaron existiendo un leve choque de hombros entre ellos al coincidir sus trayectorias, no existiendo en ningún momento discusión ni amenaza alguna, por lo que entiende el Club que la cartulina no corresponde con lo expuesto por el colegiado en el acta.

Del visionado de la prueba, podemos determinar que en todo caso el cruce en el que se produce el choque de hombros no es casual, sino intencionado, además de que no podemos determinar si los jugadores cruzaron las expresiones indicadas por el árbitro, por lo que no cabe estimar las alegaciones presentadas por la amonestación recibida, manteniendo como ciertos los hechos recogidos por el árbitro en el acta.

Cuarto. - En el minuto 83, el mismo jugador, D. Antonio Pedro Pérez Conesa, fue amonestado por,





Resolución de Competición

según consta en el acta arbitral, dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción.

En relación con las alegaciones presentadas por el equipo CD Brea, a consecuencia de esta segunda amonestación, una vez observada la prueba aportada, efectivamente, tal y como relata el Club recurrente, es el jugador local D. Antonio Pérez quien parece golpeado por el jugador visitante; sin embargo, la intencionalidad de haberse podido dejar caer o dimensionar tal situación, le corresponde en exclusiva al árbitro.

Es decir, aún aceptando la posibilidad de que el árbitro se haya equivocado, tal error es de carácter subjetivo en un ámbito que no es susceptible de que sea modificado por este Órgano Disciplinario, al no constituir un error material y manifiesto, razón que nos impide estimar las alegaciones presentadas.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Unai Daniel Calavia Abenia**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Juan Alfonso Gonzalez Josa**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

RCD ESPANYOL DE BARCELONA "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Aleix Gorjon Vivo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. Nabil Touaizi Zoubdi**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Juan Julian Mahicas Perez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

